REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 402

(23 SEP 2019)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017 dentro del expediente SRF 404"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. E1- 2016-018999 del 15 de julio de 2016, la sociedad **TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.842.677-3, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para los proyectos de Generación Hidroeléctrica a filo de agua, denominados Cuenca Atrato Alto (CAA), Cuenca Atrato Bajo (CAB) y Cuenca Atrato Mas Río Grande (CARG) y sus líneas de evacuación en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento del Choco.

Que, a través el **Auto No. 382 del 01 de agosto de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., dando apertura al expediente SRF 404. Que dicho Auto quedó debidamente ejecutoriado desde el 10 de agosto de 2016, según constancia obrante en el expediente.

Que entre los días 12 al 14 de octubre de 2016, profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, adelantaron visita técnica al área solicitada en sustracción, cuyo fin era verificar las condiciones biofísicas de la misma y corroborar la información presentada por el peticionario mediante los soportes técnicos obrantes en el expediente SRF 404.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

Que, mediante el **Auto No. 601 del 06 de diciembre de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó información adicional a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción. Que dicho Auto quedó debidamente ejecutoriado desde el 16 de diciembre de 2016.

Que, a través del radicado No. E1-2017-003534 del 16 de febrero de 2017, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., allegó a este Ministerio la información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Auto No. 601 de 2016.

Que, mediante el radicado No. E1-2017-007685 del 01 de abril de 2017, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., remitió información dando alcance a la comunicación con radicado MADS No. E1- 2017-003534 del 16 de febrero de 2017, a través de la cual se requirió información adicional.

Que, mediante la **Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo de manera definitiva un área de 30,6674 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para la construcción de la infraestructura relacionada con los acopios, base torres, campamentos, inundación, casa de máquinas CAA, casa de máquinas CARG, casa de máquinas CAB, bocatomas CAB y CARG del proyecto de generación hidroeléctrica a filo de agua, denominado *"Cuenca Atrato Alto (CAA), Cuenca Atrato Bajo (CAB) y Cuenca Atrato más Río Grande (CARG) y sus líneas de evacuación",* localizado en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó.

Que, mediante la misma Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, la Dirección decidió efectuar la sustracción temporal de un área de 37, 8771 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para la adecuación de las zonas de disposición de material sobrante (ZODME), vías de acceso a torres y vías de acceso a los proyectos de generación del proyecto de generación hidroeléctrica a filo de agua, denominado *"Cuenca Atrato Alto (CAA), Cuenca Atrato Bajo (CAB) y Cuenca Atrato más Río Grande (CARG) y sus líneas de evacuación",* localizado en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó. Que el término otorgado a la sustracción temporal fue de 4 años contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución.

Que, como **medida de compensación por la sustracción definitiva** efectuada, la Dirección impuso a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.842.677-3, la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, es decir, de mínimo 30,6674 hectáreas, para desarrollar en ella un Plan de Restauración; y que el término otorgado para dar cumplimiento a esta obligación fue de máximo seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 842 de 2017.

Que, como **medida de compensación por la sustracción definitiva** efectuada, el artículo 4° de la Resolución No. 842 de 2017 ordenó a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.842.677-3, que dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria sometiera a consideración y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Restauración a desarrollar en el área por adquirir

Que, **como medida de compensación por la sustracción temporal** efectuada, el artículo 5° de la Resolución No. 842 de 2017 ordenó a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.842.677-3, que dentro de los seis

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

(6) meses siguientes a su ejecutoria sometiera a consideración y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la sustracción del área sustraída temporalmente.

Que, mediante radicado No. E1-2017-011633 del 12 de mayo de 2017, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, la solicitud de modificación de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017.

Que, mediante radicado No. E1- 2017- 012106 del 18 de mayo de 2017, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, información dando alcance a la solicitud de modificación de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017, realizada mediante oficio con radicado No. E1-2017-011633 del 12 de mayo de 2017.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017** *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017"* mediante la cual modificó sus artículos 1°, 2°, 3° y 5°, cuyas modificaciones quedaron como se refiere a continuación:

"Artículo 1.-DECISIÓN. *- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 37,47 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2 de 1959, por solicitud de la sociedad* ***TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P.,*** *con NIT 900.842.677-3, para la construcción de la infraestructura relacionada con los Accesos a Generación CAA, Acceso a Generación CAB, Acceso a Generación CARG, Áreas de Inundación CAA, Área de Inundación CARG, Bocatoma CAA, Bocatoma CARG, Campamento CAA, Campamento CARG, Casa de máquinas CAA, Casa de máquinas CAB, Casa de máquinas CARG, Casa de válvulas CAA, Tubería de presión CAA y Bases Torres de todo el trazado de los proyectos Generación Hidroeléctrica a filo de agua "Cuenca Atrato Alto (CAA), Cuenca Atrato Bajo (CAB) y Cuenca Atrato Más Río Grande (CARG) y sus líneas de evacuación" localizado en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó". (..)*

"Artículo 2.-DECISIÓN. - *Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 52,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 por solicitud de la sociedad* ***TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P.,*** *con NIT 900.842.677-3, para la construcción de la infraestructura relacionada con los Accesos a Generación CAA, Acceso a Generación CAB, Acceso a Generación CARG, Áreas de Inundación CAA, Área de Inundación CARG, Bocatoma CAA, Bocatoma CARG, Campamento CAA, Campamento CARG, Casa de máquinas CAA, Casa de máquinas CAB, Casa de máquinas CARG, Casa de válvulas CAA, Tubería de presión CAA y Bases Torres de todo el trazado de los proyectos Generación Hidroeléctrica a filo de agua "Cuenca Atrato Alto (CAA), Cuenca Atrato Bajo (CAB) y Cuenca Atrato Más Río Grande (CARG) y sus líneas de evacuación", localizado en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó".*

"Artículo 3.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. - *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad* ***TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P.,*** *con NIT 900.842.677-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (37,47 hectáreas), en*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

la cual se desarrollará un Plan de Restauración, debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012". (...)

"Artículo 5.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL. - *Como medida de compensación por la sustracción temporal de 52,83 ha, la sociedad* ***TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P.,*** *con NIT 900.842.677-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 "*

Que la Resolución No. 1065 del 7 de junio de 2017 quedó ejecutoriada desde el 27 de junio de 2017 y que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, desde esa misma fecha quedó ejecutoriada la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017. Es decir, que desde el 27 de junio de 2017 empezaron a correr los términos otorgados para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Pacífico.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de **Reserva Forestal del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 68 del 12 de septiembre de 2019**, a través del cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, modificada por la Resolución 1065 del 7 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

En el Concepto Técnico No. 68 del 12 de septiembre de 2019 se expresan las siguientes consideraciones:

"Por medio de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017 modificada por la Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), efectuó la sustracción de manera definitiva de 37,47 hectáreas y la sustracción de manera temporal de 52,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para el Proyecto Generación Hidroeléctrica a filo de agua, denominados Cuenca Atrato Alto (CAA), Cuenca Atrato Bajo (CAB) y Cuenca Atrato Mas Río Grande (CARG) y sus líneas de evacuación.

Con motivo de las sustracciones, se establecieron las siguientes obligaciones:

Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017

- ***ARTICULO TERCERO. – COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.-*** *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (30,6674 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

PARÁGRAFO.- *El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a. Que corresponda a áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la Autoridad Ambiental regional;
b. Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales;
c. Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Carmen de Atrato, departamento, de Chocó.

Respecto a esta obligación, es necesario señalar que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017, se efectuó la modificación de la obligación, quedando de la siguiente manera:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

Artículo tercero: *En consecuencia, de la modificación del área sustraída de manera definitiva, es necesario entrar a modificar lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0842 del 5 de mayo de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:*

"Artículo tercero.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA*.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (37,47 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

PARÁGRAFO*.- La selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, deberá considerar por lo menos uno o más de los siguientes:*

1. Que corresponda a áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la Autoridad Ambiental regional;
2. Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales;
3. Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Carmen de Atrato, departamento, de Chocó".

- ***ARTICULO CUARTO****. – Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva en cual debe incluir los siguientes aspectos:*

a. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
d. Definición del alcance y los objetivos del plan de restauración.
e. Identificación de los disturbios presentes en el área.
f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
g. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
h. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
i. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
j. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.
k. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

- ***ARTICULO QUINTO. –COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.-*** *Como medida de compensación por la sustracción temporal de 37,8771 ha, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 del 2012.*

Respecto a esta obligación, es necesario señalar que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017, se efectuó la modificación de la obligación, quedando de la siguiente manera:

Artículo tercero: *En consecuencia, de la modificación del área sustraída de manera definitiva, es necesario entrar a modificar lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0842 del 5 de mayo de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:*

"Artículo Quinto.- –COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- *Como medida de compensación por la sustracción temporal de 52,83 ha, la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 del 2012".*

- ***ARTICULO OCTAVO****. – La sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

De acuerdo a la evaluación técnica realizada por este Ministerio, se establece que la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., ***no ha dado cumplimiento a:***

- *Artículo tercero Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017 modificado por el artículo tercero de la Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017.*

Se encuentra que a la fecha la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., no ha aportado prueba alguna del cumplimiento de esta obligación.

- *Artículo cuarto de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017.*

Se recomienda al profesional jurídico declarar incumplimiento por vencimiento de términos, pese que la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., debía presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración, como compensación por la sustracción definitiva dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017, la cual fue el 22 de mayo del 2017, cumpliéndose los términos el día 22 de noviembre de 2017.

- *Artículo quinto de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017 modificado por el artículo tercero de la Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

Se recomienda al profesional jurídico declarar incumplimiento por vencimiento de términos, pese que la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., debía presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de Recuperación, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017, la cual fue el 27 de junio del 2017, cumpliéndose los términos 27 de diciembre de 2017.

- *Artículo octavo de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017.*

Se encuentra que a la fecha la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., no ha aportado prueba alguna del cumplimiento de esta obligación."

CONCEPTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se emitió el Concepto Técnico No. 68 del 12 de septiembre de 2019, en el cual se formularon las siguientes recomendaciones:

"Realizada la revisión y evaluación de la información que reposa en el expediente SRF 404 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y el análisis de las obligaciones establecidas por Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017 modificada por la Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determina lo siguiente:

1. *Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo tercero de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017.*
2. *Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo cuarto de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017.*
3. *Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorios a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo quinto de la Resolución No. 842 del 05 de mayo de 2017 modificado por el artículo tercero de la Resolución No. 1065 del 07 de junio de 2017".*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 Firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición es el instrumento del que dispone el administrado para solicitarle a la autoridad pública que aclara, modifique, adicione o revoque su decisión.

Bajo ese entendido, la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017 fue recurrida por la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S E.S.P. dentro de los 10 días siguientes a su notificación, solicitando la modificación de la misma y dicho recurso fue resuelto por esta Dirección a través de la Resolución No. 1065 del 7 de junio de 2017, que quedó ejecutoriada desde el 27 de junio de 2017. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, desde esa misma fecha quedó ejecutoriada la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria(…).*[1]

Además, tanto la Resolución No. 842 de 2017 como la Resolución No. 1065 de 2017, están cobijadas por la presunción de legalidad, al no haber sido anulados por ninguna autoridad judicial.

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*[2].

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

> *"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*[3]

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[3] CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo.* Abeledo Perrot, 1981

recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"[4]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

4.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como "*la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir , en el negocio jurídico de Derecho público*"[5]

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: "*Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*[6].

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aún cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.[7]

4.3 Incumplimiento de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Pacífico

Las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S E.S.P. como consecuencia de la sustracción temporal y de la sustracción definitiva efectuadas mediante la Resolución

---

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[7] CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

No. 842 del 5 de mayo de 2017, quedaron en firme desde el 27 de junio de 2017, fecha desde la cual quedó ejecutoriada la Resolución No. 1065 de 2017, mediante la cual se resolvió una solicitud de modificación del acto administrativo inicial.

Esto quiere decir que, desde el 27 de junio de 2017 empezaron a contarse los términos otorgados a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P. para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las sustracciones definitiva y temporal efectuadas en la Reserva Forestal del Pacífico.

Por lo tanto:

a) El término otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para cumplir la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída de forma definitiva (37, 47 hectáreas) expiró el 27 de diciembre de 2017.
b) El término otorgado por esta Dirección para cumplir la obligación de presentar el Plan de Restauración a implementar en el área por adquirir como compensación por la sustracción definitiva, expiró el 27 de diciembre de 2017.
c) El término otorgado por esta Dirección para cumplir la obligación de presentar el Plan de Recuperación del área sustraída temporalmente, expiró el 27 de diciembre de 2017.

Desde el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual expiraron los términos otorgados por la Dirección para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva y de la sustracción temporal efectuadas a la Reserva Forestal del Pacífico, han transcurrido 20 meses y 17 días, sin que la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S E.S.P. haya aportado prueba alguna del cumplimiento de las obligaciones en comento.

4.4 Procedencia de remitir el expediente SRF 404 al grupo de procesos sancionatorios ambientales de esta Dirección

La Corte Constitucional[8] ha señalado al respecto que: *"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración, "se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía". Si los órganos de la administración tienen la facultad jurídica para fijar obligaciones o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato debe necesariamente conllevar, correlativamente, la asignación de atribuciones sancionatorias en cabeza de la autoridad que impuso la obligación o de otra del mismo género, con el propósito de garantizar su cumplimiento y, por esa vía, asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes."*

La Corte Constitucional ha señalado también que la potestad sancionatoria de la administración encuentra un claro fundamento constitucional en distintas disposiciones de la Carta, *"que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso 'a toda clase de actuaciones*

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-632 del 24 de agosto de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

judiciales y administrativas', reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones"[9]

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política que garantiza el derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1.- DECLARAR que la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, ha INCUMPLIDO el artículo 3° de la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017 y el artículo 3° (1) de la Resolución No. 1065 del 7 de junio de 2017, pues hasta la fecha no ha adquirido un área equivalente al área sustraída de forma definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico (37, 47 hectáreas), con la finalidad de desarrollar en ella una Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

Artículo 2.- DECLARAR que la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, ha INCUMPLIDO el artículo 4° de la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, pues hasta la fecha no ha presentado para la aprobación de esta Dirección el Plan de Restauración que debe desarrollar en el área que debe adquirir, para dar satisfacción a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada.

Artículo 3.- DECLARAR que la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, ha INCUMPLIDO el artículo 5° de la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017 y el artículo 3° (2) de la Resolución No. 1065 del 7 de junio de 2017, pues hasta la fecha no ha presentado para la aprobación de esta Dirección el Plan de Recuperación que debe desarrollar en el área sustraída temporalmente.

Artículo 4.- CONMINAR a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, para que DE INMEDIATO de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5°de la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017 y en los artículos 3° (1) y 3° (2) de la Resolución No. 1065 del 7 de junio de 2017.

Artículo 5.- ADVERTIR a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, que el término de sustracción temporal efectuada expirará el 27 de junio de 2021.

Artículo 6.- ADVERTIR a la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3 que el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017 y la Resolución No. 1065 del 7 de junio de 2017, dará lugar a:

a) La imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

b) La imposición de medidas tendientes a la ejecución del acto administrativo, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., con NIT 900.842.677-3, a su respectivo

[9] Ídem.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 404"

apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 SEP 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista de la DBBSE- MADS LB.
Revisó: Fabián Camilo Olave/ Profesional especializado DBBSE
Revisó: Rubén Darío Guerreo Useda/ Coordinador de GIBRFN
Concepto técnico: No. 68 del 12 de septiembre de 2019
Expediente: SRF 404
Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 842 del 5 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF-404
Solicitante: TALASA PROJECTCO S.A.S. E.S.P., NIT 900.842.677-3
Proyecto: Generación hidroeléctrica a filo de agua *"Cuenca Atrato Alto (CAA), Cuenca Atrato Bajo (CAB) y Cuenca Atrato más Río Grande (CARG) y sus líneas de evacuación"*